

ORDENANZA N° 1471 H.C.D.

VISTO: La problemática presentada ante la realización de espectáculos públicos y la necesidad de dar ordenamiento normativo y;

CONSIDERANDO: Que la normativa vigente sobre espectáculos públicos debe ser reordenada y modernizada.

Que se deben agregar actores que no fueron tenidos en cuenta y quitar otros que no son legales en la actualidad.

Que es adecuada una nueva norma que concentre las anteriores siendo beneficiosa a tales fines.

POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CHAJARI, sanciona la presente:

ORDENANZA

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Espectáculos en General

Artículo 1°: Se define como Espectáculo Público a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo, bailable, musical o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en lugares donde el público tenga acceso, tanto en lugares cerrados o abiertos, públicos o privados, se cobre o no cobre entrada.

Artículo 2°: Los espectáculos públicos que se realicen, y los locales en los que aquellos se exploten, quedan sujetos, en cuanto a su funcionamiento y habilitación, a las disposiciones generales y particulares que se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 3°: Será responsabilidad exclusiva, y pasibles de las sanciones y/o multas establecidas en la presente Ordenanza, todas aquellas personas humanas y/o jurídicas que incurran en alguna de las faltas tipificadas.

El padre, madre y/o tutores, encargados del cuidado son solidariamente responsables ante las autoridades municipales de los actos, conductas, daños de sus hijos menores.

Los propietarios de locales, organizadores de eventos, disc jockey y toda otra persona que intervenga en la organización o desarrollo del evento son solidariamente responsables de las faltas incurridas en el mismo.

Artículo 4°: Los responsables del local deberán prohibir la entrada y/o permanencia en él de personas que se encuentren alcoholizadas y/o bajo los efectos de otras sustancias así como controlar el ingreso y/o permanencia de personas menores de edad a los efectos de impedirlo, facultando a los responsables a solicitar acreditación de la edad.

Artículo 5°: Todas las actividades definidas como espectáculo público según el artículo 1° de la presente ordenanza deberán ajustarse en materia de seguridad anti-siniestro a lo dispuesto en la Ordenanza N° 840 HCD.

Artículo 6°: Los locales regulados en la presente ordenanza, deberán conforme la actividad que sea autorizada, cumplimentar con las normativas vigentes en materia bromatológica.

CAPITULO II

De la Habilitación de Locales

Artículo 7°: La solicitud para habilitar un local de espectáculos públicos deberá ser presentada ante la Mesa Coordinadora de Habilitaciones, encontrándose sujeta su admisión, al previo pago de los tributos previstos por la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 8°: Previo al funcionamiento, los locales regulados por la presente deberán obtener la Resolución de habilitación respectiva, dando cumplimiento a la Ordenanza respectiva sobre habilitaciones.

Documentación requerida:

- a) Toda la documentación exigida por la Ordenanza de habilitaciones.
- b) Certificado de Buena Conducta y Reincidencia.
- c) Certificado de Libre deuda del/de los solicitante/s respecto de sanciones y/o multas del Juzgado de Faltas.
- d) Constancia de cobertura médica de emergencia.
- e) Póliza de seguro de responsabilidad civil.
- f) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- g) Plano con final de obra, con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias, ubicación y medidas libres de medios de ingresos y egreso, incluidas aquellas para discapacitados y ubicación de: Salidas de emergencia, Luces de emergencia, Tableros de corte de energía eléctrica y llave de corte de gas.
- h) Plano de instalación eléctrica.
- i) Plano e informe técnico de propalación sonora proyectada.
- j) Plano de instalación de gas.
- k) Rol de emergencia contra incendios.
- l) Toda otra documentación que el Departamento Ejecutivo considere necesaria.

Toda la documentación deberá presentarse por duplicado. Todas las modificaciones respecto de los datos contenidos en la documentación presentada, que se produzcan con posterioridad a su presentación deberán ser comunicadas en el termino de cinco días de producidas. Las reformas a las instalaciones, de cualquier naturaleza e importancia, que se pretendan realizar con posterioridad a la habilitación, deberán ser previamente autorizadas por las dependencias competentes del Departamento Ejecutivo Municipal.

El Departamento Ejecutivo deberá remitir copia a la Asociación de Bomberos Voluntarios de la documentación exigible en los incisos g), h), i), j) y k) del presente artículo.

Artículo 9°: Podrán ser eximidos de las exigencias establecidas en los artículos anteriores para la habilitación de locales de espectáculos públicos, los espacios en los que, en forma extraordinaria y no habitual, siempre que no se afectara la seguridad de las personas, realicen actos, espectáculos o funciones los establecimientos educacionales y sus cooperadoras, parroquias, asociaciones de bien publico, actividades carnestolendas en la vía pública, los organizados por la Municipalidad de Chajarí en el marco del desarrollo de su gestión de gobierno, centros vecinales reconocidos por el D.E.M., y toda otra entidad que el D.E.M califique como de bien público.

Asimismo, pondrán alcanzar también el mismo beneficio, los encuentros deportivos con fines educativos, eventos originados en aniversarios de instituciones o con aquel fin que la autoridad de aplicación entienda, fundadamente, corresponda eximir. .Se deberán cumplimentar en todos los

casos las obligaciones emergentes del artículo 5° de la presente así como los incisos d) y e) del artículo 8°.

Artículo 10°: A los titulares de las habilitaciones otorgadas según el Art. 6°, se les requerirá que cumplan anualmente con los requisitos exigidos en el inc b), d) y e), a los fines de mantener la habilitación.

Artículo 11°: Los establecimientos habilitados a la fecha, deberán, en un plazo de 60 (sesenta) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, cumplimentar con aquellos requisitos exigidos en el Art.8°, que no hubiesen sido acreditados al momento del otorgamiento de la correspondiente habilitación.

TITULO II

De los Distintos Rubros

CAPITULO I

De los Rubros

Artículo 12°: Los rubros sometidos al régimen de la presente son los siguientes:

1. Locales con actividadailable
 - a) Confiteríasailables
 - b) Discotecas
 - c) Cantinas
 - d) Salones de fiesta
2. Locales sin actividadailable
 - a) Restaurantes, bares y pubs con difusión musical por aparatos electrónicos y/o números en vivo
 - b) Cafés culturales
 - c) Espectáculos masivos en lugares públicos y/o privados
3. Otros rubros incluidos
 - a) Peñas
 - b) Salas de cine y/o teatros
 - c) Clubes y/o Entidades sin fines de lucro con Personería Jurídica, cooperadoras, parroquias, asociaciones de bien público, actividades carnestolendas en la vía pública, los organizados por la Municipalidad de Chajarí en el marco del desarrollo de su gestión de gobierno, centros vecinales reconocidos por el D.E.M., y toda otra entidad que el D.E.M califique como de bien público
 - d) Salones de entretenimientos
 - e) Circos
 - f) Parques de diversiones
 - g) Salones de fiestas infantiles

CAPITULO II

Disposiciones Comunes

Artículo 13°: Localización

Locales con actividadailable y Locales sin actividadailable:

Podrán localizarse en predios donde el Código de Ordenamiento Territorial lo permita.

No podrán localizarse en predios que se encuentren a menos de ciento cincuenta (150) metros contados por recorrido peatonal de eje divisorio a eje divisorio más cercano de establecimientos de salud con internación, establecimientos educativos y salas velatorias.

Otros rubros incluidos: Estos locales podrán localizarse en todo el ámbito municipal.

Artículo 14º: Aspectos constructivos:

Los locales sometidos al régimen de esta Ordenanza que solicitaren una nueva habilitación o que contaren con habilitación deberán optar, como mínimo por una de las dos alternativas que a continuación se establecen, con el objetivo de garantizar un correcto aislamiento acústico y vibratorio del establecimiento con el exterior obteniendo como resultado una reducción del nivel sonoro a los valores establecidos en la normativa vigente.

Alternativa A:

- Retiro del frente de 10 m y el 12 % del ancho y profundidad como espacio circundante lateral posterior, respectivamente, el que nunca será inferior a tres metros, pudiendo ser este sector cubierto o descubierto. Dicho sector circundante podrá utilizarse como medio de evacuación de emergencia y para la contención de los ruidos internos.
- Ejecución de una doble pared de mampostería o tabiquería de yeso, dejando cámara de aire desolidarizada en todo el perímetro del local con doble vidrio en ventanas.

Alternativa B:

- Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento se asienta sobre forjado con espacio libre en su parte inferior.
- Si el suelo del establecimiento se asienta sobre suelo firme deberá existir desonorización en cimientos y estructura resistente.
- Instalación de una doble pared flotante, desolidarizada de la estructura exterior.
- Instalación de cielorraso que asegure perimetralmente la propagación del sonido en forma igualitaria.

En caso de optar por soluciones alternativas la misma debe ser avalada por un profesional técnico matriculado a través de un informe que demuestre que técnicamente logra el mismo resultado establecido en este artículo.

Además deberán contar con:

- ventilación mecánica
- salidas de emergencia
- sanitarios
- baños para discapacitados
- luces de emergencia

En caso de localizaciones en plantas altas, el proyecto además de cumplir con los requisitos reglamentarios exigidos en la presente, deberá asegurar medios de evacuación de la misma condición y naturaleza que los requeridos en plantas bajas, en forma directa a la vía pública.

Artículo 15º: Iluminación:

Los locales deberán contar con iluminación artificial adecuada que permita una perfecta visualización de desniveles y reglamentaria en materia de señalización para salidas de emergencia.

Artículo 16º: Nivel sonoro:

Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a que en el futuro y para el efectivo cumplimiento de este recaudo disponga que los locales deberán contar con un controlador de sonido y/o con software que comprime el sonido hasta el límite permitido, el que al superarlo por tres veces en el mismo día, cortará automáticamente el sistema del amplificador. El mencionado dispositivo poseerá un gabinete cerrado y precintado. La reinstalación del audio la realizará la autoridad municipal, única autorizada a retirar el precinto, la que procederá a liberar el sistema, precintando nuevamente el dispositivo y labrará la correspondiente acta de constatación por violación del presente artículo. El mencionado dispositivo tomará el ruido ambiente del local en por lo menos cinco puntos del mismo, debiendo ser ineludiblemente uno de los puntos el centro de la pista de baile a 3,00 metros de altura como mínimo, y deberá captar la emisión directamente del equipo de audio.

El máximo de nivel de sonido permitido para la difusión de música será el siguiente, de acuerdo a características del evento y lugares del control:

- a)-En lugar cerrado con actividadailable: 100 Db.
- b)-En lugar cerrado con concierto en vivo: 110 Db.
- c)-En lugar abierto con actividadailable: 110 Db.
- d)-En lugar abierto con concierto en vivo: 120 Db.

En ningún caso, y realizando la medición desde el exterior, deberá superar los 45 Db., mientras que tomándola desde el interior de un domicilio lindero, el límite es de 35 Db.

Lo dispuesto en el presente artículo, y en lo estrictamente referente a espectáculos públicosailables o conciertos, será considerado como excepción a los niveles de ruido admisible por Ordenanza 056/92 en su Capítulo III, Artículo 8°.

Artículo 17°: Vibraciones

Los locales regulados por la presente deberán adoptar las medidas que surjan de la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, el que determinará:

- a) las tablas de efecto de las vibraciones en las personas
- b) las tablas de efecto de vibraciones sobre las estructuras
- c) los niveles máximos permisibles para las vibraciones en ambos casos
- d) el control de las fuentes de vibraciones
- e) el procedimiento y medios de medición de las vibraciones

Cuando los niveles de vibraciones producidos superen los límites permitidos, los responsables deberán adoptar las medidas correctivas para eliminar las mismas, presentando un informe técnico firmado por un profesional técnico con incumbencia sobre el tema.

CAPITULO III

De los Locales con actividadailable

Artículo 18°: Confiterías Aailables: Son aquellos locales donde se difunde música, con pista y actividad de baile, con acceso libre para personas mayores de 15 años. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos. Podrán funcionar con expendio de bebida y/o anexo de bar y/o restaurante, para lo cual deberán adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad.

Artículo 19°: Discotecas: Son aquellos locales donde se difunde música, con pista y actividad de baile, hasta las 00 horas, con acceso libre para personas mayores de 14 años y menores de 18 años. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos. Podrán funcionar con expendio de bebidas y/o anexo de bar, para lo cual deberán ajustarse a la normativa vigente para dicha actividad.

Artículo 20°: Cantinas: Son aquellos locales donde se presta servicio de restaurante, se difunde música a través de números en vivo y/o por medios electrónicos, con pista y actividadailable. El sector destinado al restaurante deberá ocupar el 70% de la superficie útil del local. En el caso que contraten números en vivo el nivel sonoro podrá ser de hasta 80db y con música ambiente de hasta 55 db, debiendo mantener las puertas y ventanas cerradas del local a partir de las 22 hs. a los efectos de amortiguar el nivel sonoro y no pudiendo superar el en el exterior los 45 db. Queda prohibido el ingreso a menores de 18 años.

Artículo 21°: Salones de Fiesta: Son aquellos locales expresamente destinados a ser alquilados por personas o instituciones que deseen efectuar en ellos reuniones de carácter social, como celebraciones de índole particular o pública, contando o no con pista de baile y difusión musical, con servicios de lunch y/o restaurante y habilitados para dicha actividad. No se permitirá boletería para cobro de entrada. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos y/o números en vivo. El nivel sonoro podrá ser de hasta 80db y con música ambiente de hasta 55 db, debiendo

mantener las puertas y ventanas cerradas del local a partir de las 22 hs. a los efectos de amortiguar el nivel sonoro y no pudiendo superar el en el exterior los 45 db.

Artículo 22°: Seguridad interna y externa

Los titulares de las habilitaciones de las confiterías bailables o discotecas tendrán a cargo la seguridad interna del local, así como la tranquilidad del entorno externo, para lo que deberán contratar seguridad interna privada adecuada a la normativa respectiva así como policía adicional, agentes de tránsito y control urbano, los que garantizarán el orden en un perímetro alrededor del local, el cual se determinará al momento de la habilitación considerando la densidad urbana y localización, evitando la formación de grupos de personas que puedan alterar la tranquilidad de los vecinos mediante acciones como gritos, música estridente, etc., en proporción a la capacidad máxima de asistentes autorizada.

Artículo 23°: Pistas al aire Libre en locales habilitados para actividades bailables.

Para hacer uso de pistas de bailes sin cubiertas verticales u horizontales (al aire libre), los propietarios deberán solicitar la factibilidad a la autoridad de aplicación, la que sólo podrá otorgar la autorización, si comprobara que no existirá alteración de las condiciones de habitabilidad de los vecinos circundantes en todo su perímetro. La autorización que otorgue el D.E.M., deberá indicar expresamente el límite de tolerancia máxima en decibeles, el que en ningún caso superará los 45 db. El incumplimiento del presente inciso producirá la clausura preventiva del local, sin desmedro de lo establecido en el título Tercero de la presente Ordenanza, y el Código Municipal de Faltas. La solicitud mencionada en el presente inciso, deberá ser presentada con una antelación no inferior a 5 (cinco) días.

Artículo 24°: Factor ocupacional

a) Planta Baja:

Confiterías Bailables: para estos locales será de dos personas por cada metro cuadrado de la superficie útil.

Discotecas: para estos locales será de dos personas cada metro cuadrados de la superficie útil.

Cantinas: para estos locales será de una persona por metro cuadrado de la superficie útil.

Salones de Fiesta: para estos locales será de dos personas por metro cuadrado de la superficie útil.

b) Planta alta: En todos los casos de funcionar en planta alta el factor de ocupación se determinará conforme al Reglamento de Edificación y deberán adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

Deberá exhibirse en la puerta de ingreso visible desde el exterior un cartel en el que conste la capacidad máxima del local de acuerdo al factor ocupacional autorizado.

Artículo 25°: Los horarios en que se desarrollarán sus actividades, y en el cual deberán sus titulares garantizar la apertura del local, la habilitación de la boletería y cierre de la actividad, deberán responder a las normativas vigentes al respecto.

Vencido el horario de cierre enunciado, estos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad, debiendo en ese lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local.

CAPITULO IV

De los Locales sin Actividad Bailable

Artículo 26°: Restaurantes, bares y pubs con difusión musical por aparatos electrónicos y/o números en vivo: Son aquellos locales superiores a 100 metros cuadrados de superficie útil con

difusión musical por medios electrónicos y/o números en vivo y/o representaciones de tipo teatral o literaria sin pista ni actividadailable.

En el caso de que la difusión musical sea con número en vivo esta actividad funcionará como un anexo de la actividad principal que se pretenda habilitar (bar y/o restaurante), por lo que no tendrá lugar esta modalidad sin la obtención del certificado de habilitación de aquella.

En estos locales se permitirá el baile entre los asistentes, cuando la superficie cubierta destinada a la atención de los mismos supere los doscientos (200) metros cuadrados cubiertos, para cuyo fin se destinará el veinte (20%) por ciento de su superficie (demarcación mediante).

El horario permitido de esta actividad anexa, en fines de semana (viernes y sábado) y vísperas de feriados, desde las 20:00hs hasta las 03:00hs del día siguiente. El resto de los días se permitirá hasta las 00:00hs.

En estos casos, la medición de sonido tomada desde el exterior no deberá superar los 45 db. Para lo cual, y a partir de las 22 hs deberá funcionar con puertas y ventanas cerradas.

En ningún caso podrán colocar en el exterior del local parlantes o elementos sonoros de cualquier tipo.

Artículo 27°: Cafés Culturales: Son aquellos locales donde se realizan espectáculos culturales en vivo de manera esporádica. La actividad a desarrollarse se autorizará para cada caso concreto. Deberán cumplimentarse las mismas restricciones sonoras que las dispuestas en el artículo 26° para Restaurantes, bares y pubs.

Artículo 28°: Espectáculos masivos en lugares públicos y/o privados: Son aquellos espectáculos deportivos y/o musicales y/o teatrales y/o ferias programados para asistencia masiva de público, en locales cerrados o al aire libre.

En los casos de espectáculos musicales y/o bailables, la difusión debe provenir de números en vivo y/o medios electrónicos. Cuando se trate de espectáculos teatrales deberán contar con escenario. La documentación requerida deberá presentarse por ante la autoridad de aplicación con cinco días de antelación a la realización del evento y las estructuras y demás condiciones de funcionamiento, serán verificados con una antelación de 24 hs de la realización del espectáculo, todo ello bajo apercibimiento de rechazo de solicitud sin más trámite. Sólo podrán ser habilitados en predios autorizados previamente por la autoridad competente. Debiendo realizarse (de ser actividades nocturnas) en días viernes, sábados y/o vísperas de feriados.

Recaudos específicos requeridos: Para que se autorice el desarrollo de la actividad deberán contar con:

- a) un sistema de emergencia de salud o bien una sala de primeros auxilios, dotada de elementos específicos y teléfono para llamadas de emergencia.
- b) operativo de seguridad para ordenar el ingreso y el egreso de los asistentes.
- c) operativo de tránsito a efectos de garantizar el orden en la vía pública.
- d) sanitarios en proporción a la cantidad de asistentes autorizados, pudiéndose en su caso instalar sanitarios químicos portátiles.
- e) recaudos de seguridad en la infraestructura e instalaciones de acuerdo a las normativas vigentes.

Artículo 29°: Factor ocupacional:

Restaurantes, bares y pubs con difusión musical por aparatos electrónicos y/o números en vivo:

Para el rubro bar se calculará dividiendo la superficie útil por 2,30 metros, lo que determina la cantidad de mesas y multiplicando cada una por cuatro asistentes.

Para el rubro restaurante, será de una persona por metro cuadrado de superficie útil.

Espectáculos masivos en lugares públicos y/o privados: Para estos locales será de dos personas por metro cuadrado de la superficie útil.

En todos los casos deberán adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

CAPITULO V

De los Otros Rubros Incluidos

Artículo 30°: Peñas: Son aquellos locales con actividad de canto y bailes tradicionales, con difusión musical y participación del público asistente. Deberán cumplimentarse las mismas restricciones sonoras que las dispuestas en el artículo 26° para Restaurantes, bares y pubs.

Artículo 31°: Salas de cine y/o teatros: Son aquellos locales destinados a la exhibición de filmes y/o en los que se representan obras teatrales y/o cualquier espectáculo de índole cultural o artístico. Deberán cumplimentarse las mismas restricciones sonoras que las dispuestas en el artículo 26° para Restaurantes, bares y pubs.

Artículo 32°: Clubes y/o Entidades sin fines de lucro con Personería Jurídica, cooperadoras, parroquias, asociaciones de bien público, actividades carnestolendas en la vía pública, los organizados por la Municipalidad de Chajarí en el marco del desarrollo de su gestión de gobierno, centros vecinales reconocidos por el D.E.M., y toda otra entidad que el D.E.M califique como de bien público: Bajo esta denominación quedan comprendidas aquellas instituciones que, en locales cubiertos, o al aire libre, desarrollan actividades sociales, deportivas, culturales, carnestolendas, o de cualquier otra índole, que configuran una atracción pública, ya sea destinada a socios o simpatizantes y/o público en general.

Este tipo de Instituciones podrán realizar de manera transitoria actos, espectáculos, funciones, encuentros deportivos o actividades carnestolendas, en locales habilitados para espectáculos públicos o espacios en los que, en forma transitoria y no habitual o en la vía pública, siempre que no se afectara la seguridad de las personas y se cumplimenten los requerimientos exigidos en el artículo 28° de la presente.

Si los espectáculos públicos organizados por las entidades referidas en el presente artículo, se realizaren en locales habitualmente utilizados para espectáculos públicos, dichos locales deberán reunir las condiciones de habilitación previstas en esta Ordenanza.

Artículo 33°: Considérense como de carácter transitorio aquellos espectáculos públicos que se programen por hasta 15 (quince) días, pudiendo el D.E.M renovar la autorización por otro término igual cuando lo considere conveniente. Para el caso de las actividades bailables no podrá superar las tres al mes.- Los locales donde se realicen espectáculos de carácter transitorio no requerirán de todos los trámites de habilitación previstos en el Art. 8ª de la presente, sí los correspondientes a los incisos d), e) y los previstos en el artículo 5°.

El D.E.M., mediante Decreto, autorizará o no la habilitación de tales espectáculos. Previo a la autorización mencionada, la Autoridad de Aplicación podrá exigir un depósito de garantía, cuyo monto y forma de constitución será fijado por reglamentación. Cuando se disponga el cese definitivo de la actividad que se trata, ya sea por parte del D.E.M o por solicitud de los propietarios u organizadores, el D.E.M ordenará la restitución del depósito de garantía, previa deducción de los importes que por cualquier concepto se adeuden al Municipio.

Artículo 34°: Salones de entretenimientos: Son aquellos locales destinados a juegos de habilidades y/o destreza, los que deberán ajustarse a lo normado por Ordenanza N° 309 HCD.

Artículo 35°: Circos: Son aquellos locales de instalación temporal y precaria, donde se desarrollan espectáculos variados con participación de atletas, payasos, etc.

Deberán ajustarse a la normativa sobre el trato de animales. Deberán solicitar la habilitación correspondiente.

Artículo 36º: Parques de Diversiones: Son aquellos predios o locales en los que se encuentran enclavados juegos preferentemente mecánicos, pudiendo contar con números artísticos de atracción. Deberán contar: a) con un profesional encargado del mantenimiento y seguridad de los juegos instalados, quien deberá presentar semestralmente una memoria descriptiva sobre el funcionamiento general y de cada juego en particular y el sistema de emergencia médico contratado.

b) con botiquín de primeros auxilios y teléfono para llamar al sistema de emergencia médica en caso de un accidente mayor.

Artículo 37º: Salones de Fiestas Infantiles: Son aquellos locales destinados al desarrollo de celebraciones infantiles con asistencia de personal calificado para el cuidado de los niños, que pueden contar con pelotero u otros juegos para el entretenimiento de los mismos.

Artículo 38º: Factor ocupacional: será de dos personas por metro cuadrado de superficie útil.

TITULO III De las Carpas

Artículo 39º: Se denomina así cuando en las actividades enunciadas precedentemente se utilizaren espacios cubiertos de carácter transitorio, en los cuales se incluyen las Carpas o Estructuras similares.

Además de cumplir con las exigencias del presente, se deberán asegurar los pasillos y vías de escape, extintores portátiles, el no uso de tendidos eléctricos provisionales ni decoración combustible, y la expresa prohibición de NO FUMAR, y dejar libre de acumulación de todo material combustible y vegetales en el perímetro de dicho sitio.

Su habilitación será considerada de carácter Transitorio.

TITULO IV De las Sanciones

Artículo 40º: El Juzgado de Faltas Municipal entiende en las causas por violación a lo dispuesto en la presente Ordenanza y a las disposiciones que regulan la actividad de espectáculos públicos.

Las penas por violación a la presente Ordenanza y a la actividad de Espectáculos Públicos serán multas que establezca la presente, el Código Tributario y/o clausura, pudiendo llegar a la caducidad de las habilitaciones.

En lo que respecta específicamente a violaciones a los límites de nivel sonoro establecido en la presente Ordenanza, al constatarse in situ por el personal municipal se aplicarán las siguientes sanciones:

Primera violación: 200 VM y/o suspensión de habilitación por 7 días.

Reincidencia: 500 VM y clausura de local y/o suspensión de habilitación por 15 días.

Segunda Reincidencia: Clausura definitiva y pérdida de habilitación.

El Ejecutivo Municipal, en uso de sus facultades, dispondrá la caducidad de la habilitación cuando se produzca la reincidencia de faltas graves y/o produzcan la violación de las normas de seguridad, salubridad e higiene. Asimismo podrá disponerse la caducidad del permiso de habilitación por violación a la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

TITULO V DE LAS Prohibiciones

Artículo 41°: En los locales y actividades regulados por la presente ordenanza queda expresamente prohibido, la venta y/o consumición para menores de 18 años de bebidas alcohólicas o cualquier otra prohibida para su edad o promover y/o incentivar la ingesta de bebidas alcohólicas, por medio de competencias o fiestas del tipo de las denominadas "canilla libre", barra libre, dos por uno, happy hour o similares.

Asimismo se prohíbe la comercialización de bebidas en envases de vidrio.

TITULO VI De Los Registros

Artículo 42°: CREASE el Registro de Personal de Seguridad y/o Vigilancia que desempeñe actividad en los locales de espectáculos públicos, debiendo la autoridad de aplicación expedir CREDENCIAL UNICA IDENTIFICATORIA (NUMERADA) de exhibición obligatoria por el personal al tiempo de desempeño de la actividad, la que deberá renovarse anualmente bajo prevención de caducidad automática. La nómina de personal de seguridad y/o vigilancia cuya credencial se hubiere otorgado se comunicará a la autoridad policial.

Este Registro funcionará en la Municipalidad de Chajarí.

Para inscribirse en el Registro deberá ser mayor de edad y presentar una nota al D.E.M. solicitando su inscripción, acompañando la siguiente documentación:

- a) Certificado de aptitud psicofísica
- b) Certificado de Buena Conducta
- c) Certificado de Reincidencia
- d) Foto 4 cm x 4 cm

El personal que cumpla las funciones de seguridad deberá vestir indumentaria (remera, buzo, campera o saco) con identificación a la vista, con la palabra «seguridad» con letras de 10 centímetros de diámetro que ocupen toda la espalda de hombro a hombro.

Además la credencial otorgada por la autoridad de aplicación colocada en la pechera en el lado izquierdo.

Artículo 43°: En el caso de las Agrupaciones Estudiantiles correspondientes a los distintos Establecimiento Educativos Secundarios de la ciudad de Chajarí, éstas podrán organizar eventos en el período comprendido entre el cursado del ante último año del colegio secundario de sus integrantes hasta la realización del viaje de egresados, previo a lo cual deberán presentar la documentación en la Oficina de Habilitaciones con el aval de al menos 4 (Cuatro) personas mayores de edad y adjuntar una lista con los integrantes de la respectiva agrupación informando Nombres y Apellido, Establecimiento de origen, DNI, domicilio y teléfono de contacto.

Artículo 44°: La autoridad de aplicación de la presente ordenanza será el Departamento Ejecutivo a través de las distintas dependencias municipales correspondientes a saber: Secretaría de Gobierno y Hacienda con intervención del Departamento de Rentas y Recursos Económicos y la Sub dirección de Inspección, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a través del Departamento de Planeamiento o las que puedan reemplazarlas en el futuro.

TÍTULO VII NORMAS TRANSITORIAS DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 45°: En caso de que el Código de Ordenamiento Territorial no contemple la instalación de locales destinados a actividades bailables, podrán autorizarse cuando:

No exista uso de viviendas residenciales en las parcelas linderas en todo su perímetro.

De existir residentes linderos el 50 % como mínimo de los mismos manifiesten su consentimiento expreso.

Serán considerados residentes linderos los titulares de inmuebles donde la construcción de su vivienda sea anterior a la construcción del local que se pretende habilitar. Para corroborar la antigüedad de las construcciones se verificarán los planos de construcción con funcionalidad específica, en caso de no existir, constancias catastrales o declaraciones juradas indicando la antigüedad de las construcciones certificadas por profesional técnico idóneo.

Artículo 46°: Deróguese la Ordenanza 1364 HCD y modificatorias y toda otra normativa vigente que se oponga a la presente a la presente.

Artículo 47°: Elévese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

Artículo 48°: Comunicar, registrar, publicar, archivar.

Sancionada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Chajarí, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil quince.